

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0116, Medida de protección por violencia intrafamiliar de SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ contra WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ. (Decide apelación).
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el querellado señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ, en contra del fallo del 28 de marzo de 2.023, proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca.

Antecedentes

Se denunció en fecha 15 de marzo 2.023, por parte de la víctima directa, la señora SINDY LORENA GUAPACAL SUAREZ, que *“el 18 de febrero el señor William Fernando Ortiz González llegó a mi apartamento furioso porque yo quería salir con mi hijo y se ofuscó y empezó a decirme groserías y después que le dije que iba a llamar a la policía se puso agresivo, me cogió del cuello y me jaló el cabello no me dejaba salir y rompió la puerta delante de mi hijo menor por tal motivo quería que ya no se acerque a mí y en el apartamento o conjunto ya no puede ingresar”*.

Por ende, la Comisaría de marras se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador ante la noticia del hecho violento, procedimiento plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y culminó el mismo concluyendo del material probatorio relacionado el Despacho lo siguiente *“(…) considera que [la señora] SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ requiere ser protegida en su integridad, a fin de evitar repetición de los hechos por ellos se emitirán medidas de protección orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos las víctimas a fin de garantizar la vida libre de violencia para la accionante, medida que se profiere dado que es obligación del Estado evitar la repetición del hecho, del mismo modo se remitirán a las partes a seguimiento por parte del equipo psicosocial”*

Se tiene que en decisión del 28 de marzo de 2.023, la Comisaría de Familia ya referida, previo recaudo de los medios probatorios correspondientes como entrevistas y evaluaciones psicológicas,

entendió que la señora SINDY LORENA GUAPUCAL JUAREZ, es víctima de violencia física y psicológica. Por ello, se estimó necesario el decreto y práctica de ciertas medidas del señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ, consistentes de forma general en la abstención de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, o acoso.

Por otro lado, se señaló el régimen de custodia, visitas y alimentos en relación con los niños menores de edad hijos por demás de los dos enfrentados.

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso le fue notificada en estrado a la pareja involucrada en la diligencia, el señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ, propuso el recurso de apelación y es frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial.

### Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por los sancionados, es preciso proveer respuesta a ese malestar común, como en efecto se procede.

Con las claridades anteriores conviene recordar que la Comisaría de Familia, en concordancia con los informes de valoración psicosocial, donde fue conceptuado la vulneración de derechos, en el marco del contexto de violencia intrafamiliar, de la que trata la ley 1098 de 2.006, artículos 17, 18 y en consideración de los artículos 8, 9 y 22 , fue

necesario el uso de la herramienta consagrada en el artículo 4 de la ley 294 de 1.996 (*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*).

Siendo así que, tras la decisión tomada, el señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ, interpuso recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la decisión pues afirma que: *“no estoy de acuerdo con la orden de alejamiento, yo no soy un peligro y no soy una persona agresiva”*.

Y si se lee bien en la decisión cuestionada se reiteró el decreto de la denominada orden de alejamiento de la que se duele la hoy impugnante. De hecho, tanto en el inicio de la actuación mediante auto del 15 de marzo de 2.023, como en el fallo de fondo, la Comisaría de conocimiento impuso una obligación específica de abstención para dicho ciudadano, como es procedente transcribir, así:

*“Conceder protección provisional a la señora SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ y consecuentemente ordenar al señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la señora SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ. 2. **Ordenar al señor WILLIAM FERNANDO ORTIZ GONZALEZ, abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la señora SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ.** 3. Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor de la señora SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Y claramente esa orden consistente en que el hoy sancionado no ocupe el mismo espacio físico con la persona con quien tiene dos hijos menores de edad, resulta absolutamente procedente por los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el *“acta de verificación de derechos”*, la señora SINDY LORENA GUAPUCAL SUAREZ, tras la entrevista realizada bajo la gravedad del juramento, fue posible identificar que como factor de riesgo se identificaban que *“las agresiones habían incrementado luego de la violencia”*.

Por otro lado, en el *“instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de genero al interior de la familia”* en el punto tercero relativo a *“la*

*descripción de los hechos” se indica que el 18 de febrero del 2023, en la vivienda, a las 10:00 pm, “el denunciado ingresa al conjunto y al apartamento sin autorización, donde él la toma del cuello y la agrede verbalmente”.*

Se agrega que sobre el tipo de violencia que se ejerce, a nivel psicológico, responde afirmativamente a las siguientes preguntas: *“¿intenta restringir los contactos con su familia biológica y/o sus amistades?”; ¿insiste en saber donde se encuentra en todo momento?; limita, controla o inspecciona sus comunicaciones telefónicas, su correo electrónico, o sus redes sociales?; presenta comportamientos celosos, posesivos y/o le acusa de ser infiel? Y; ¿le ha golpeado o pateado la pared o algún otro mueble? Valorándose con una calificación de 5/6 puntos en el factor de violencia psicológica.*

En el punto B, sobre violencia económica, al ser cuestionada acerca de si *¿le manipula, chantajea o subyuga con el dinero?*, la víctima respondió afirmativamente, valorando la calificación en 1/2 puntos.

Referente a la coerción o amenazas, la víctima confirmó de forma positiva los siguientes cuestionamientos, *¿ha amenazado con causar daño a usted o a sus hijo/as personalmente o a través de terceros?; ¿ha amenazado con causarle muerte a usted o a personas cercanas a usted?; ¿el agresor ha amenazado con quitarse la vida?*, obteniéndose una valoración calificada en 30/60 puntos.

En cuanto a la violencia física, se coincidió, en más de una oportunidad, para las siguientes indagaciones: *“¿le ha sacudido, zarandeado, o jaloneado o mordido?; ¿le empujó o aventó, o le jaló el pelo o le torció el brazo?; ¿le pateó, arrastró o trató de asfixiarla o estrangularla?*, obteniendo una calificación de 80/180. Y sexual, contestando afirmativamente que, le ha exigido tener relaciones sexuales con él cuando la víctima no lo desea, con resultado de 20/60 puntos.

En el recaudo de información, se pudo establecer que existen circunstancias agravantes de la violencia, como que el agresor/a siente o expresa resistencia a romper la unidad doméstica o terminar la relación, y que el agresor/a tiene armas de usos personal o laboral, o fácil acceso a ellas. Con resultado de 40/140 puntos.

Sobre la percepción de la víctima frente al riesgo de la violencia, informó los siguientes miedos o posibles ocurrencias en más de una ocasión, *“en caso de que existan amenazas contra su integridad. ¿usted piensa que pueda llevarse a cabo?; ¿la violencia está aumentando en frecuencia o intensidad?; ¿le ha hecho sentir miedo?; ¿usted teme por su vida?; ¿se siente insegura de volver a su casa?*, con calificación de 100/120. Para un total general en las casillas de

valoración de 276 puntos, entendido el riesgo como un peligro que puede suceder, con cierta probabilidad en el futuro y del que no se pueden controlar sus causas de manera absoluta. Y que el equipo interdisciplinario, para los efectos de las decisiones a tomar por parte de la Comisaría, se consideró que cuenta con un riesgo ALTO, por existir una suma total mayor a 40 puntos.

En segundo lugar, es menester que en audiencia el querellado confirmó los hechos relacionados con la violencia verbal y negó los relativos a la violencia física o porte de armas.

En las circunstancias dichas, bajo pretexto de estar pendiente de sus hijos, el hoy querellado busca dictar los lineamientos bajo los cuales debe y ha de comportarse la madre de sus hijos y ello por supuesto es un proceder propio de la noción de violencia intrafamiliar que, a su vez, hace perfectamente admisible la medida de protección que se pone en tela de juicio y ello por supuesto impone la confirmación de la decisión del a-quo.

Amén de lo dicho, habrá que decirse que el derecho a visitar a sus menores hijos para el hoy impugnante se encuentra reglamentado con suficiencia, pero si los lineamientos del mismo no son de recibo, bien puede proveerse por el interesado su modificación ante la autoridad del domicilio de dichos menores.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en audiencia del 28 de marzo de 2.023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9001afec510758897d118374d30b243550f390d97bd5fd3113bc9121f958491**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**